

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/1121/2012/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLACOTEPEC DE MEJÍA,
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintidós de enero de dos mil trece.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/1121/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----
-----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de veintinueve de octubre de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O:

I. El veintinueve de octubre de de dos mil doce, -----, presentó solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Tlacotepec de Mejía, Veracruz en la que solicitó la información siguiente:

- 1- deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración*
- 2- cuantas personas fueron contratadas relacionado los siguientes datos nombres. Áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones*
- 3- Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nomina*
- 4- A cuánto asciende el salario total del personal de confianza en la nomina municipal*

II.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el dieciséis de noviembre de dos mil doce, -----, interpuso Recurso de Revisión Ante este Instituto Vía Sistema INFOMEX-Veracruz; y expone como acto impugnado: "SIN RESPUESTA" y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: "*se me vulnera el derecho a estar informado*"

III.- A partir del dieciséis de noviembre del dos mil doce, se radico, se turnó, admitió y substanció el presente recurso de revisión, en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20,23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de ocho de enero de dos mil trece, se presentó el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 12 inciso a) fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, disposiciones vigentes por tratarse de un Recurso de revisión en materia de Transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia.- El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción I y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de respuesta y de entrega de la información solicitada y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información

solicitada, la Falta de Respuesta y de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la Falta de Respuesta y negativa de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información por falta de respuesta a la solicitud de información se encuentra ajustada a derecho, y por consecuencia si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, el veintinueve de Octubre de dos mil doce; empero, al no obtener respuesta a su solicitud, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce emitido dentro de la audiencia de alegatos se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de veinte de noviembre de dos mil doce

(en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz omitió hacer.

Además, de la solicitud de acceso de -----, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que parte de la información solicitada tiene el carácter de información pública, y también constituyen obligaciones de transparencia, por que en términos de lo previsto por en los numerales 3.1 fracciones IV,V,VI, IX,XIII, 4.1, 7.2., 8.1 fracción III y IV, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y/o posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza.

Resulta procedente determinar la naturaleza de la información solicitada por -----, consistente en:

- a) Relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en la actual administración;
- b) Número de personas contratadas, precisando área de trabajo, horario, funciones, sueldos y compensaciones;
- c) Comprobante de pago, recibo de compensación, copia del nombramiento y alta en nómina del personal de confianza; y,
- d) Cantidad a la que asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal.

En ese orden de ideas, tenemos que respecto a la información descrita en el inciso a) del presente Considerando, referente a obtener una relación del personal de confianza y sindicalizado que fuera despedido en la actual administración municipal, dicha información es pública toda vez que tanto el nombre como la categoría del personal forman parte de la información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a transparentar atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, como es el caso del artículo 8.1 fracción III, que impone como obligación de transparencia, el publicar el directorio de los servidores públicos y claramente, el nombre es el primer componente de un directorio, posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XIV, cuando se refiere expresamente al nombre de la persona física que celebre contratos con sujetos obligados, así mismo, las fracciones XV, inciso a) y XVI, inciso c), establecen que se debe dar publicidad al nombre de aquellas personas a quienes se otorgue licencias, permisos, autorizaciones, o bien sean arrendadores o comodantes respecto de algún sujeto obligado.

De igual forma en la fracción XXX del precitado artículo 8.1 de la Ley de la materia, se establece que son públicos los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, por ende, en todo momento se establece la publicidad del nombre, por lo que se debe permitir su acceso.

Más aún, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-

REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, ha sostenido que el nombre de las personas que desempeñan o desempeñaron un empleo, cargo o comisión en el servicio público, forma parte de la información pública que los sujetos obligados deben transparentar, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen o tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan o desempeñaron, su nombre es de acceso público.

Respecto a la categoría sea de base, confianza o contrato, ésta forma parte de la información que el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en su fracción II constriñe a transparentar.

Ahora bien, el promovente solicita que la relación del personal de confianza y sindicalizado, sea respecto de aquellos servidores públicos despedidos durante la actual administración, bajas que el sujeto obligado está constreñido a registrar toda vez que en términos de lo ordenado en el Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro de la documentación que integra la cuenta pública municipal, se deben concentrar las bajas ocurridas durante el ejercicio fiscal correspondiente, en tal sentido existe la obligación de la entidad municipal de generar la información solicitada por el recurrente, de ahí que de haber existido algún despido durante la presente administración deberá proporcionar los datos solicitados por -----.

Respecto a la información descrita en el inciso b) del Considerando en estudio, en específico el número de personas contratadas, área de trabajo, sueldos y compensaciones, esta información constituyen información pública que el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, debe publicar y mantener actualizada de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción IV, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Décimo Primero fracciones II y IV de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, toda vez que tal información forma parte de aquella que se encuentra constreñido a transparentar, sin necesidad de que medie solicitud de información.

Tocante a las funciones del personal contratado por la entidad municipal, ésta forma parte de aquella que el artículo 8.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a publicar y mantener actualizada en el portal de transparencia o en la mesa o tablero de información de aquellos Ayuntamientos con una población inferior a los setenta mil habitantes, como es el caso del sujeto obligado, referente a las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluidos sus manuales de organización y de procedimientos, mismos que el sujeto obligado,

se encuentra constreñido a generar de conformidad con lo ordenado en el artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

Ahora bien, -----, al formular la petición descrita en el inciso b) del Considerando en estudio, requiere que además se precise el nombre y horario de las personas contratadas; nombre de servidores públicos que como se justificó al analizar la petición descrita en el inciso a) del Considerando que nos ocupa, es de naturaleza pública, y respecto al horario en caso de existir en los archivos del sujeto obligado documento que soporte dicha información, su naturaleza es pública en términos de lo que ordenan los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante al comprobante de pago y recibo de compensación solicitado por ----- y descrito en el inciso c) del Considerando que nos ocupa, constituyen información pública, toda vez que responden al comprobante de pago realizado por la entidad municipal a sus servidores públicos con motivo del desempeño de un trabajo personal subordinado, cuya conservación y administración, corresponde ejercer a la Tesorería Municipal, al formar parte de aquellos documentos que soportan el gasto público ejercido en concepto de servicios personales, según lo marca el artículo 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II, 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando sólo los datos personales que en dichos documentos se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley en cita.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, mismos que deberá eliminar la entidad municipal al hacer entrega de la información solicitada.

En lo atinente al nombramiento solicitado por -----, de conformidad con lo ordenado en los artículos 1, 4, 5, 15, 16 y 24 de la Ley Estatal del Servicio Civil vigente en el Estado, de observancia obligatoria para el sujeto obligado, es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y sus trabajadores; el cual debe expedirse de forma escrita por el titular o responsable de la entidad pública o en su caso por el funcionario facultado para tal efecto, y deberá contener: nombre de la Entidad

Pública o la Dependencia, en su caso; Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio y registro federal de contribuyentes; tipo de nombramiento; categoría o funciones; jornada de trabajo; salario o sueldo; y dependencia de adscripción.

En razón de lo expuesto, el nombramiento que en términos de la Ley Estatal del Servicio Civil, vigente en el Estado, la entidad municipal está obligada a expedir a sus trabajadores, constituye información pública puesto que responde a un acto administrativo relacionado con el manejo del personal que desempeña un empleo, cargo o comisión para la entidad pública, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, en dicho documento también constan datos personales que en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones III y VII, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben eliminarse al momento de proporcionar la información, tales como la fecha de nacimiento del trabajador, su nacionalidad, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, que deben eliminarse al momento de hacer entrega de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracción I, concibe como información confidencial, aquella información que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la que se comprenden los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

De las disposiciones legales aludidas, se desprende que la fecha de nacimiento de cualquier persona, encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito de su vida privada, toda vez que a partir de ella se puede determinar la edad actual de un individuo y por ende incide en la esfera privada de una persona identificada o identificable, de ahí que forme parte de aquellos datos análogos de identificación que sólo pueden ser publicitados con el consentimiento expreso de su titular.

Es de señalar que, si bien es cierto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 17.3 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el 670 del Código Civil vigente en el Estado, las actas de nacimiento constituyen información pública por encontrarse en fuentes de acceso público, los datos

personales contenidos en las actas de nacimiento que pudieran obrar en los archivos de la entidad municipal, sólo pueden ser empleados por el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz para los fines para los cuales fueron solicitados, al así disponerlo el artículo 20.1, fracciones II y IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, de ahí que no puedan ser objeto de publicidad, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

Con respecto a la Nacionalidad, tenemos que en la Doctrina del Derecho Privado, autores como Pereznieto Castro, la definen como *calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que lo une a un Estado*,¹ para Contreras Vaca *es una institución jurídica, en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo*,² y de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano³ la nacionalidad *es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado*.

A partir de las definiciones anteriores, podemos concluir que la nacionalidad es el atributo o pertenencia jurídica que corresponde a una persona en razón al vínculo o nexo legal con el Estado, de ahí que otorgar su acceso permitirá relacionar a una persona física con su origen nacional, por lo que debe considerarse como un dato personal, al incidir en la esfera privada de las personas.

En lo atinente al estado civil de las personas, por su propia naturaleza es un dato que revela la situación jurídica de un individuo en relación con su familia, la sociedad o el Estado, y que de conformidad con lo ordenado en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, tiene el carácter de dato personal, máxime que el Lineamiento Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, impide a los sujetos obligados proporcionar en forma individualizada, entre otra información, aquella relativa al estado civil de las personas.

Tocante al domicilio particular de las personas, el mismo es clasificado como dato personal de conformidad con lo ordenado en la fracción III del artículo 3.1 de la Ley de la materia y el inciso e) del Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, por lo que dar a conocer esta información sin el previo consentimiento de su titular, implicaría un tratamiento inadecuado de los datos personales que obren en poder del sujeto obligado.

Por cuanto hace al registro Federal de Contribuyentes, como se dijo con anterioridad, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha sostenido que tiene el carácter de confidencial, toda vez que responde a una clave alfanumérica de uso personal cuyo propósito hacer

¹ Pereznieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado/ parte general, séptima edición, Oxford, México 2001, p.740

² Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Harla, México 1994, p. 33

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1998, p. 2173

identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, esto es, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable, de ahí que se le considere como un dato personal, el cual debe ser protegido tanto por los sujetos obligados como por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así las cosas, aún y cuando los nombramientos expedidos por el sujeto obligado tienen el carácter de información pública, en ellos también se contienen datos personales que deben ser eliminados por el sujeto obligado al momento de hacer entrega de la información, salvo que se cuente con el consentimiento del titular de tales datos, tal y como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la alta en nómina del personal de confianza que -----
-----, solicitó en el arábigo tres de su solicitud de información y descrita en el inciso c) del presente Considerando, así como la cantidad a la que asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal, descrita en el inciso d) del citado Considerando, en caso de existir en los archivos del sujeto obligado un documento que soporte la información requerida por el ahora recurrente, deberá permitir su acceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En base a lo expuesto, lo procedente es ordenar al Sujeto obligado para que de respuesta a la solicitud de información del recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que han quedado expuestos en el presente Considerando.

En este orden, aun cuando ----- al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las solicitudes de información que obran en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en el link electrónico: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30> por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, de respuesta proporcione vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz, notificando a la parte recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta a la parte Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, ya sea poniéndola a disposición de la parte recurrente en su Unidad de Acceso a la Información y a título gratuito, o bien, previo el pago de los costos de envío; desagregada conforme lo prevé el artículo 8.1. fracciones III y IV de la Ley 848 de la materia y en los Lineamientos generales que

deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública por tratarse de información pública y constituir parte de ella obligaciones de transparencia de los sujetos obligados; no obstante si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia **ES FUNDADO** agravio hecho valer por el recurrente y con fundamento en lo previsto por el numeral 69 fracción III, de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo que procede es a) **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta de la solicitud de información del Sujeto Obligado al hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública y en consecuencia b) Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, para el efecto de que proporcione al revisionista en forma gratuita, única y exclusivamente la información que conforme a lo dispuesto en el considerando cuarto del presente fallo y que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y constituir parte de ella obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de

la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir la falta de respuesta una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, que proporcione al Revisorista, únicamente la información pública y la que constituye obligaciones de transparencia, solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintinueve de octubre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y ser parte de ella obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el

cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de la materia, 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas

Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos